

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

HOSPITAL METROPOLITANO
DR. PILA
(METRO PONCE INC.)
(Patrono)

Y

UNIÓN LABORAL ENFERMERAS
(OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD
(ULEES)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-08-341

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA

ÁRBITRO:
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se citó para el viernes, 21 de noviembre de 2014 a las 9:30 a.m. en las Oficinas de Normas del Trabajo en Ponce, P.R.

Antes de celebrarse la vista de arbitraje, el 28 de octubre de 2014 recibimos en nuestras oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en adelante el N.C.A. una carta de esa misma fecha, firmada por la Lcda. Rosimar Ríos Torres, abogada del Patrono en el caso de autos, donde en síntesis y por

las razones allí expuestas en su carta nos solicitaba la cancelación de la vista pautada para el viernes, 21 de noviembre de 2014 y el cierre y archivo con perjuicio de la reclamación del caso de autos.

El 29 de octubre de 2014 este árbitro suscribiente emitió una resolución suspendiendo la vista pautada para el viernes, 21 de noviembre de 2014 a las 9:30 a.m. en Ponce, P.R. y concediéndole a la Unión a través de su representante y/o asesor legal, el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez un término a vencer el lunes, 1 de diciembre de 2014 para que nos expusiera por escrito su posición con relación a las alegaciones y planteamientos que expusiera la licenciada Ríos Torres en su carta del 28 de octubre de 2014.

El 1 de diciembre de 2014 recibimos en nuestras oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje una carta firmada por el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez, abogado de la Unión de esa misma fecha donde este nos solicitó que le concediéramos a las partes un término razonable para someter cada una, Memoriales de Derecho donde cada parte pudiera exponer con claridad y fundamentos legales sus respectivas posiciones.

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2014 este árbitro suscribiente emitió una resolución donde les concedió a las partes hasta el viernes, 6 de febrero de 2014 para que estas sometieran y presentaran cada una, sus alegatos escritos de derecho donde

expusieran sus alegaciones, planteamientos y fundamentos legales en apoyo de sus respectivas posiciones en el caso de autos.

Posteriormente a esto y luego de varias prorrogas y extensiones de término solicitadas por el asesor legal de la Unión, Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez, y una última por la abogada del Patrono Lcda. Rosimar Ríos Torres, el caso quedó finalmente sometido para adjudicación el viernes, 31 de julio de 2015.

El Hospital Dr. Pila o Metro Ponce Inc. en adelante denominado "el Hospital" o "el Patrono" estuvo representado mediante su alegato escrito por los Lcdos. Jorge C. Pizarro y Rosimar Ríos Torres como asesores legales.

La U.L.E.E.S en adelante denominada "la Unión" estuvo representada mediante su Memorial por el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez como asesor legal.

II. SUMISIÓN

Determinar si la querrela objeto del caso de autos es o no arbitrable sustantivamente. De no serlo que se desestime la querrela y de serlo que se señale el caso para verse en sus méritos.

III. TRASN FONDO PROCESAL

La ULEES, en representación de los empleados de la Fundación Dr. Pila, presentó la presente reclamación ante este Negociado de Conciliación y Arbitraje, alegando que la Fundación Dr. Pila, en su capacidad patronal, adeuda pagos por conceptos de licencia por enfermedad a miembros de la unidad apropiada representada por la ULEES.

Así las cosas, el 9 de agosto de 2007, la Fundación Dr. Pila presentó una solicitud para acogerse a las protecciones de la ley de Quiebras bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras, (11 U.S.C. § 101 y ss) Caso Núm. 07-4459. Luego de un proceso de negociación, la Fundación Dr. Pila y Metro Ponce suscribieron un Acuerdo Condicional de Adquisición de Activos, mediante el cual Metro Ponce adquiriría ciertos activos de la Fundación Dr. Pila, libres de cargas, gravámenes, reclamaciones y embargos. Además, como parte del Acuerdo, las partes pactaron expresamente que bajo ningún escenario Metro Ponce sería considerado patrono sucesor de la Fundación Dr. Pila. (Véase el Anejo Núm. 1 del Patrono, "Conditional Asset Purchase Agreement")

El 5 de mayo de 2010, la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo compareció por escrito ante la Corte de Quiebra solicitando que se le permitiera en su momento evaluar si conforme la conducta post-adquisición resultaba de aplicación la doctrina de patrono sucesor entre Metro Ponce, Inc. y Fundación Dr. Pila. (Véase el Anejo Núm. 2 del Patrono, "National Labor Relations Board's Limited Objection to Motion Informing Signing of Conditional Assets Purchase Agreement and Requesting Order Approving the Sale of Assets").

El 6 de mayo de 2010, la Corte de Quiebras declaró No Ha Lugar a la solicitud de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, (Véase el Anejo Núm. 3 del Patrono, "Order"). Acto seguido, el mismo 6 de mayo de 2010, la Corte de Quiebras mediante otra Orden a esos efectos, aprobó la compraventa de activos entre la Fundación Dr. Pila

y el Metro Ponce, Inc. libre de reclamaciones, cargas y gravámenes (Véase el Anejo Núm. 4, del Patrono "Order Authorizing and Approving (I) the Sale of Certain of the Debtor's Assets Free and Clear of Liens, Claims, Interests and Encumbrances, (II) Assumption and Assignment of Certain and (III) Assumption of Certain Liabilities"). La referida orden recogió los términos y condiciones estipulados en el Acuerdo Condicional de Adquisición de Activos, incluyendo específicamente, la inaplicabilidad de la doctrina de patrono sucesor al Hospital. En virtud de la orden de aprobación de la compraventa de activos, el 7 de mayo de 2010, Metro Ponce comenzó a operar el Hospital, sin Convenio Colectivo vigente alguno con la ULEES.

Poco tiempo después de la venta de activos, el 7 de julio de 2010, la ULEES compareció ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para exigir que ante dicho foro se le reconociera y certificara como la representante exclusiva de los empleados. El caso eventualmente también fue desestimado.

IV. HECHOS DEL CASO

1. El 9 de agosto de 2007, la ULEES presentó una solicitud para designación o selección de árbitro mediante la cual la Unión reclamaba el pago de licencia por enfermedad en violación al Artículo XV, sección B del convenio colectivo y otros.
2. El 9 de agosto de 2007, la Fundación Dr. Pila presentó una solicitud voluntaria de Quiebras bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras, (11 U.S.C. § 101 y ss), Caso Núm. 07-4459.

3. El 19 de abril de 2010, la Fundación Dr. Pila y el Hospital suscribieron un Acuerdo Condicional de Adquisición de Activos mediante el cual el Hospital adquiriría los activos de la Fundación Dr. Pila libre de toda reclamación, embargo y gravamen, incluyendo así expresamente reclamaciones de patrono sucesor, al amparo de la Sección 363 del Código de Quiebras, (11 U.S.C. § 363).

(Véase el Anejo Núm. 1). Específicamente dispone en su aspecto pertinente:

"3.8 Liabilities related to Seller's Employees. Purchaser shall not be liable for any claims of or liabilities related to Seller's employees ("The Employee pay, wages, compensations successorship liability, incentives, life insurance, invasion of privacy, holiday pay, health or injury claims, back pay, damages, bonus, overtime, meal period payments, reinstatement, pension, profit sharing, retirement and/or deferred compensation, and, any other compensation or benefits, which Employee Claims shall be and remain the liability, responsibility and obligation of Seller, including without limitation:

(a)...

(b)...

(c)...

(d) It being further intended and understood that Purchaser has no successor liability to Seller's employees, and that the Assets for Sale are being sold, transferred, and conveyed to Purchaser free and clear of any and all **Employee Claims**. Liens, Interests or Encumbrances of any Seller's employees, whether Known or unknown, and whether "in rem" or otherwise, for events which occurred or arise from events that occurred, prior to the Closing Date.

(e) In compliance with the Reorganization Plan to be approved by the Bankruptcy Court pursuant to Federal Law, Bankruptcy Code 11 USC § 101 et seq., **no withholding of funds by Purchaser** or escrow accounts will take place, in relation to any potential liability under Law 80 of May 30, 1976, as amended, 29 LPRA § 185 et seq. Law 100 of June 30, 1976, as amended, 29 LPRA § 146 et seq., National Labor Relations Act 29, as amended, USCA 151 et seq., or **any other labor or employment liability, under any local, state, federal or Commonwealth of Puerto Rico labor and employments laws.**

3.8.1 Employment Agreements. During the period from the date of this Agreement to and through the Closing Date, Seller will not enter into any employment agreement, labor, collective bargaining agreement, union contract or similar agreement through negotiaton or otherwise, or make any commitment or incur in any liability or other obligation to any labor organization that may impair or negatively affect Purchaser's rights under this Agreement. Provided however, That Seller, during the same time period, may enter into any negotiations, agreements, terms, conditions, contracts or settlements, or otherwise for any liabilities or obligations of Seller prior to the date of this Agreement to and through the Closing Date, whenever those negotiations, agreements, terms, conditions, contracts or settlements, or otherwise are for the sole benefit of Seller and which do not affect Purchaser's rights or obligations under this Agreement."

4. El 5 de mayo de 2010, la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo ("NLRB") solicitó ante la Corte de Quiebras que en su día se le permitiera evaluar si la conducta de Metro Ponce, Inc. justificaba imponer la doctrina de patrono sucesor. (Véase el Anejo 2 del Patrono).

5. La Corte de Quiebra mediante Orden fechada 6 de mayo de 2010, declaró No Ha Lugar a la solicitud de la NLRB catalogando la controversia como ya adjudicaba bajo la doctrina de res judicata. (Véase el Anejo 3 del Patrono).

6. El 6 de mayo de 2010, la Corte de Quiebras aprobó la compraventa de activos entre la Fundación Dr. Pila y el Hospital libre de reclamaciones, cargas y gravámenes, y conforme a los términos y condiciones estipulados en el Acuerdo Condicional de Adquisición de Activos, incluyendo (Véase el Anejo 4 del Patrono), específicamente, la inaplicabilidad de la doctrina de patrono sucesor al Hospital. En su aspecto pertinente expresó:

"14. Except to the extent expressly identified in the Purchase Agreement as an Assigned Contract, neither the Purchaser nor any designee (as a successor entity, successor employer or otherwise) has and will not acquire or assume or be deemed to have assumed any obligations or liabilities of the Debtor, including asserted or unasserted and/or known or unknown, employee-related claims, payroll taxes, employee contracts, employee seniority accrued by the employees while employed by the Debtor, severance, "mesada" under Act No. 80 approved on May 30, 1976, as amended, back pay, front pay, reinstatement, damages or compensation of any kind, pension plan contribution and successor liability, and all persons and/or entities are hereby permanently enjoined and restrained from asserting or prosecuting any claim against the Purchaser or the Assets to recover on any such claims such person or entity has or may have against the Debtor relating to the ownership, use, and/or operation of the Assets prior to the Closing Date, including, without limitation, any present or future right of first refusal or right of setoff or recoupment or under or on account of any theory of successor liability.

O. Except to the extent expressly identified in the Purchase Agreement as an Assigned Contract, neither the Purchaser nor any designee (as a successor entity, successor employer or otherwise) has and will not acquire or assume or be deemed to have assumed any obligations or liabilities of the Debtor, including asserted or unasserted and/or known or unknown, employee-related claims, payroll taxes, employee contracts, employee seniority accrued by the employee while employees while employed by the Debtor, pension plan contribution and successor liability, and all persons and/or entities are hereby permanently enjoined and restrained from asserting prosecuting any claim against the Purchaser to recover on any such claims such person or entity has or may have against the Seller relating to the ownership, use and/or operation of the Assets including, without limitation, any present or future right of first refusal, or right of setoff or recoupment or under or on account of any theory of successor liability.

Q. The Debtor is hereby authorized and directed in accordance with 11 U.S.C. §§ 105(a) and 365 to: (a) assume and assign to the Purchaser, effective upon the Closing, the Assigned Contracts free and clear of all Interests of any kind or nature whatsoever; and (b) execute and deliver to the Purchaser such documents or other instruments as may be necessary to assign and transfer the Assigned Contracts to the Purchaser.

AA. Except as expressly set forth in the Purchase Agreement, neither the Purchaser nor its designees, shall be obligated or liable, either directly or indirectly, for any liabilities or obligations of the Debtor (whether under federal or state law or laws of the Commonwealth of Puerto Rico or otherwise) whether known or unknown as of the Closing Date, now existing or hereafter arising, whether fixed or contingent, with respect to the Debtor or any obligations of the Debtor arising prior to the Closing Date or as result of the Purchaser's purchase of the Assets or the employment of any former employees of the Debtor, including, without limitation, any retention agreements entered into by the

Debtor prepetition or postpetition or assumed postpetition by order of this Court, and the Purchaser shall not be deemed a successor or successor in interest with respect to any liability arising prior to the Closing under products liability, tax, environmental, employment or other laws and statutes of the United States, and any of its states, territories and possessions, including the Commonwealth of Puerto Rico."

7. Años después que comenzó el caso contra la Fundación Dr. Pila, Metro Ponce, Inc. comenzó operaciones el 7 de mayo de 2010, tras la autorización del Tribunal de Quiebras, para adquirir los activos de la Fundación Dr. Pila conforme a los términos y condiciones del Acuerdo Condicional de Adquisición de Activos.

8. La ULEES radicó el 7 de julio de 2010 un cargo de práctica ilícita contra Metro Ponce, Inc. bajo el número 24-CA-11567 donde se alegó específicamente la aplicabilidad de la doctrina del patrono sucesor. A esos efectos, comenzó el proceso de investigación por parte de la Junta (Véase el Anejo 5 del Patrono).

9. El 26 de agosto de 2010, tras casi dos (2) meses de investigación por la National Labor Relation Board, se retiró el cargo. La Junta se negó a reconocer la aplicabilidad de la norma de patrono sucesor. (Véase el Anejo 6 del Patrono).

10. El Hospital no es patrono sucesor de la Fundación Dr. Pila.

11. A la fecha de la presentación de la reclamación de epígrafe no existía un Convenio Colectivo vigente entre el Hospital y la ULEES.

12. Al día de hoy no existe, y nunca ha existido, un Convenio Colectivo vigente entre la ULEES y Metro Ponce, Inc.

13. Nunca existió relación patrono-empleado entre el Hospital y los empleados representados por la ULEES.

14. La ULEES fue debidamente notificada del procedimiento a tenor con el Código de Quiebras instado por la Fundación Dr. Pila.

V. PLANTEAMIENTO SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA POR NO EXISTIR UN CONVENIO COLECTIVO VIGENTE ENTRE LAS PARTES

Según surge de los hechos del caso de autos no existe y nunca existió un convenio colectivo entre el Patrono y la Unión.

Es un requisito previo y absolutamente necesario para la adjudicación de una controversia a nivel de arbitraje que exista un convenio colectivo entre las partes.

La norma siempre ha sido que en ausencia de un Convenio Colectivo entre las partes no puede ventilarse querrela alguna.

Debemos señalar que el arbitraje laboral se caracteriza por ser un medio de resolución eficaz de disputas al que las partes se someten voluntariamente. De este modo, el concepto de la arbitrabilidad de toda reclamación va íntimamente atado de la mano, al concepto del pacto voluntario de las partes para acordar el someter dicha reclamación, al proceso arbitral. Véase, Fernández Quiñonez, Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S.A., 1 era ed., pág. 20 ("El arbitraje es menester describirlo como una institución que se caracteriza por ser producto de la voluntad de

las partes”). En el campo laboral, la arbitrabilidad se define como el “derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro, así como cualquier impedimento que se interponga en el disfrute de ese derecho.” U.G.T v. Corp. Difusión Pub., 168 D.P.R. 674, 684 (2006). Así la invocación de la arbitrabilidad sirve como defensa absoluta en el foro arbitral con el fin de impedir que el Árbitro pase juicio sobre los méritos de una querrela en torno a las cuales las partes no han acordado su dilucidación ante dicho foro. Esta normativa se acentúa particularmente, cuando una querrela no ha sido presentada dentro del período de tiempo establecido con el Convenio Colectivo, el Árbitro declarará que la misma no es arbitrable. Hospital Episcopal San Lucas y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-12-1477 (Hon. Leixa Vélez Rivera, 10 de junio de 2013) la (Árbitro señaló que una parte no puede ser forzada a someterse a arbitraje en ausencia de una obligación contractual); Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES) y Hospital Perea, A-10-341 (Hon. Yolanda Cotto Rivera, 25 de enero de 2012) ahí (Se desestima la querrela ante la ausencia de un Convenio Colectivo que cobije la reclamación y le otorgue jurisdicción al foro de arbitraje y al Árbitro para adjudicar la misma); Hospital Perea y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-10-342 (Hon. Jorge L. Torres Plaza, 27 de marzo de 2012) (El Árbitro señaló que los agravios ocurridos luego de la expiración del convenio colectivo no pueden ser arbitrables porque el arbitraje es una materia contractual); Véase además los casos de: Hospital Episcopal San Lucas y

Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-06-3305 (Hon. Jorge E. Rivera Delgado, 28 de noviembre de 2007); To Ricos Molinos Las Piedras y Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico, A- 06-1582 (Hon. María E. Aponte Alemán, 26 de junio de 2007); Hospital Perea y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud, A-08-1164.

Ahora bien, respecto a la arbitrabilidad sustantiva, el renombrado tratadista Demetrio Fernández Quiñones expresó lo siguiente:

El arbitraje es una criatura producto del Convenio Colectivo. El Convenio Colectivo es el producto de la voluntad de las partes en lo relativo a los términos y condiciones sustantivas que contiene. El procedimiento de arbitraje provisto en el Convenio es el mecanismo o foro creado voluntariamente por las partes para resolver las diferencias que entre ellas puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de las distintas cláusulas contractuales. Por cuanto el foro de arbitraje es establecido únicamente por la vía contractual y sólo de ella deriva su autoridad, el Árbitro solo tiene jurisdicción y competencia para entender sobre aquellas disputas que las partes han acordado someterle. Fernández Quiñonez Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S.A., 1era. ed., pág. 428. (Énfasis nuestro).

Durante décadas se ha reiterado por renombrados árbitros y por las cortes que la arbitrabilidad o jurisdicción de un árbitro es un asunto contractual y que una parte no puede requerir someter a arbitraje una disputa que no ha sido acordada para someterse ante ese foro. Véase el caso de United Steelworkers Of America v. Warrior & Gulf Nav. Co., 363 U.S. 574, 582 (1960).

En efecto, entre las causas para determinar que una controversia no es arbitrable sustantivamente, se encuentran las siguientes:

- a. Cuando no existe un Convenio Colectivo vigente entre las partes;
- b. Cuando, a pesar de existir un Convenio Colectivo, el mismo no comprende el asunto o los asuntos que se plantean y reclaman en arbitraje;
- c. Cuando la cláusula de arbitraje no comprende la materia que se plantea;
- d. Cuando el Convenio Colectivo expresa exclusiones que impiden que las mismas se diluciden mediante el mecanismo de arbitraje. Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, p. 378 (Forum 2000) (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, cuando no existe una obligación contractual, ninguna parte puede obligar a otra a someter una controversia a un proceso de arbitraje. Véase el caso de Nolde Bros. v. Bakery Confection Workers, Local 358, 430 U.S. 243, 255 (1977). En otras palabras, solamente pueden ser arbitrables aquellas disputas que surjan de un Convenio Colectivo vigente y durante la vida de una relación contractual. Cualquier disputa que exista previo la vigencia de un Convenio Colectivo, o que surja una vez expirado el mismo, no podrá ser atendida en proceso de arbitraje alguno por falta de arbitrabilidad sustantiva.

De igual forma, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de Litton Fin. Printing Div. v. N.L.R.B., 501 U.S. 190 (1991), citando el caso de Nolde Bros., Inc. v.

Bakery Workers, 430 U.S. 243 (1977), reafirmó el postulado de que la arbitrabilidad nace y muere junto con la vigencia del contrato que la crea. En el caso de Litton, el Tribunal Supremo federal sostuvo que no hay una obligación de ir a arbitraje después de la expiración del Convenio Colectivo, porque una parte no puede ser forzada al arbitraje. Véase, además Elkouri & Elkouri, How Arbitration Workers, P. 56 (6th Ed., BNA Books 2003), y los casos allí citados.

Este Negociado ya ha aplicado esta norma en casos similares al de autos ya que al momento de los hechos que sientan base a la reclamación, no había un Convenio vigente entre las partes. En el caso de Aiport Shoppes y la Unión Independiente de Trabajadores de Aeropuertos, A-04-2162, se determinó que habiendo ocurrido el despido luego de vencido el Convenio Colectivo, la querella no era arbitrable sustantivamente. Igualmente, el Honorable Árbitro Jorge L. Torres Plaza dirimió una controversia similar en el caso de Rio Construction Corp. y o Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramos Anexas, A-07-3959. En su laudo, emitido el 11 de febrero de 2008, el Honorable Árbitro determinó que no era arbitrable sustantivamente una reclamación porque había vencido el Convenio Colectivo entre las partes a la fecha de los hechos que motivaron la querella.

En resumen, si una controversia a ser llevada a arbitraje no surge de los hechos que estos hayan ocurrido durante la vigencia de un Convenio Colectivo, la misma no es

arbitrable sustantivamente, por lo que el árbitro no tendrá jurisdicción para atenderla y procede su desestimación.

No existía un Convenio Colectivo entre las partes al momento en que se suscitaron los hechos objeto de la presente controversia. Sin Convenio Colectivo, no hay procedimiento de arbitraje.

Es importante señalar además que el arbitraje es un método de resolución de disputas muypreciado en el cual las partes han pactado para someter sus reclamos a dicho foro. Por lo eficaz que resulta el arbitraje, el árbitro debe ser un celoso guardián de su jurisdicción y atender aquellas reclamaciones en que las partes voluntariamente han pactado someter a este proceso sustituto del oneroso litigio judicial y, por consiguiente, descartar toda aquella reclamación que no sea arbitrable. Según se desprende de los hechos incontrovertidos, del caso de autos no fue voluntad de la ULEES ni del Hospital someter a la adjudicación arbitral la reclamación aquí atendida, ya que nunca hubo un Convenio Colectivo vigente entre el Hospital y la ULEES que obligase a las partes a someter reclamaciones mediante el proceso arbitral. Recordemos que la sumisión de reclamaciones al escrutinio de un árbitro es de materia contractual, es decir, debe surgir de la voluntad de las partes conforme a su relación contractual. Por no existir contrato a esos y a ningún otro efecto entre la ULEES y Metro Ponce, simple y sencillamente, la presente reclamación no puede ser objeto del proceso de arbitraje.

Sobre lo anterior también debemos recordar que el mecanismo del arbitraje laboral es un sustituto del litigio judicial en el cual ambas partes han acordado resolver sus reclamaciones mediante este ágil procedimiento. Por lo tanto, en aras de que una controversia sea arbitrable, es requisito previo y necesario el que las partes pacten expresamente someter sus diferencias ante dicho foro. Tan pronto una reclamación haya sido traída a la atención de un árbitro, éste deberá, en primera instancia, evaluar si la reclamación es arbitrable sustantiva y procesalmente. Es una norma reiterada en el derecho laboral que, para que una reclamación resulte arbitrable sustantivamente, la misma necesariamente tiene que descansar en hechos que ocurran durante la vigencia de un Convenio Colectivo entre las partes. De lo contrario, un árbitro sencillamente carece de jurisdicción para resolver dicha reclamación, ya que no existe voluntad vigente entre las partes contratantes para someterse a ese mecanismo de resolución de disputas.

Precisamente en el caso de autos la Unión intenta someter anacrónicamente al proceso de arbitraje la presente reclamación a pesar de que los hechos alegados en la misma ocurrieron mientras no existía un Convenio Colectivo contra una parte con la cual nunca ha existido un Convenio Colectivo o que implica una controversia ajena al Foro de Arbitraje. Es por lo anterior que la reclamación de autos debe ser desestimada con perjuicio ya que carece de Arbitrabilidad Sustantiva y por consiguiente este Árbitro carece de jurisdicción para resolver la querrela de autos.

Conforme a lo anterior resulta claro y evidente que la querella objeto del caso de autos no es arbitrable sustantivamente.

Habiendo resuelto lo anterior, no es necesario que discutamos y nos expresemos sobre los otros planteamientos levantados por el Patrono en su alegato escrito relacionados a la doctrina de Patrono sucesor y a la defensa de cosa juzgada.

A tenor con el análisis anterior emitimos el siguiente:


VI. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente.

Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 21 de agosto de 2015.



FERNANDO E. FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

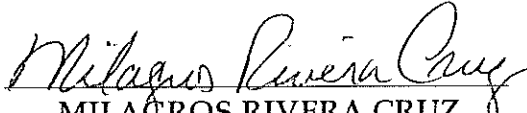
Archivada en autos hoy, 21 de agosto de 2015, y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ F COSTAS VIDAL
REPRESENTANTE
ULEES
URB BELLA VISTA
4107 CALLE NUCLEAR
PONCE PR 00716-4148

SRA ISABEL MALDONADO
DIRECTORA DE RECS HUMANOS
HOSPITAL METROPOLITANO DR PILA
PO BOX 331910
PONCE PR 00733-1910

LCDA ROSIMAR RÍOS TORRES
JIMÉNEZ, GRAFFAM & LAUSELL
PO BOX 366104
SAN JUAN PR 00936-6104

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA